



REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS POR CARRETERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES DE CARGA

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO VI

DE LO RELATIVO A PESOS Y DIMENSIONES

CAPÍTULO VII

DE INTERCAMBIO DE TRACCIÓN

CAPÍTULO VIII

DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO IX

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE CARGAS

CAPÍTULO X

DE LA HABILITACIÓN PARA LA DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGAS

CAPÍTULO XI

DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL

CAPÍTULO XII

DE LAS TARIFAS O FLETES

CAPÍTULO XIII

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

CAPÍTULO XIV

DE LAS TASAS

CAPÍTULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO XVI

DE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

CAPÍTULO XVII

DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1 El presente reglamento se refiere exclusivamente a los servicios de transporte automotor de carga nacional e internacional, y para ese efecto se define como transporte automotor de carga nacional a aquellos que se brindan mediante vehículos automotores, dentro de los límites del territorio nacional utilizando la red vial del país, o los que combinan el anterior con otro modo de transporte, sin salirse de los límites territoriales y se regirá por la Ley N°: 1590/00 y/o sus modificaciones. El transporte internacional estará regido por la Ley N°: 1128/97, que aprueba el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- Art. 2 La Dirección Nacional de Transporte - (DINATRAN) es la autoridad de aplicación de este reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°: 1128/97 citada en el Artículo precedente y la Ley N°:1590/00 y/o sus modificaciones.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

- Art. 3 A los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entiende por:
- Transporte de cargas por carretera:** Es el realizado en unidades adecuadas que permitan el traslado de bienes, que cuenten con la habilitación correspondiente para su circulación, y que se rigen por convenios y normas específicas.
- Operador de transporte de carga :** Persona física o jurídica legalmente inscripta que tenga por objeto la prestación del servicio remunerado o no del transporte de cargas y que cuenta con permiso de explotación de la autoridad de aplicación.
- Operador de transporte autónomo:** Es el operador de transporte de carga que cuenta con una sola unidad de transporte habilitada para el efecto.
- Permiso:** Acto administrativo de carácter unilateral, por el cual la autoridad de aplicación otorga a un operador de transporte, la autorización para la prestación del servicio de transporte de cargas.
- Permisionario/a:** Empresa operadora facultada para la explotación del servicio de transporte de cargas a partir de características operacionales preestablecidas.
- Permiso originario:** Autorización para realizar transporte internacional terrestre en los términos de la Ley 1128/97 que Aprueba el Convenio de Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur, otorgada por el país con jurisdicción sobre la empresa.
- Permiso complementario:** Autorización concedida por el país de destino o de tránsito a aquella empresa que posee permiso originario.
- Transporte de cargas internacional:** Es el realizado entre dos o más países, cuya reglamentación está contemplada en convenios internacionales como la Ley 1128/97, leyes nacionales y sus reglamentos.
- Servicio de transporte Nacional de carga:** Es el transporte de cargas realizado dentro del territorio nacional por un operador de transporte, sin salir de los límites territoriales del país.



Servicio regular del transporte de cargas: Es el servicio realizado en forma permanente con permiso de explotación, por empresas permissionarias sujetas al contralor y la fiscalización de la autoridad de aplicación.

Servicio ocasional de transporte de cargas internacional: Es el transporte de cargas internacional, realizado por personas físicas o jurídicas bien individualizadas, y que no poseen el permiso regular internacional al país solicitado y que detentan unidades vehiculares habilitados a nivel nacional y se registrarán de acuerdo a lo que establece el convenio del ATIT.

Parámetros operativos: Es el conjunto de obligaciones de carácter técnico al que están sujetos los operadores de transporte de cargas.

Parque automotor: Cantidad total de unidades de cargas habilitadas componentes de una flota a cargo de un operador de transporte de cargas.

Precio del flete: retribución económica monetario por el servicio de transporte de carga prestado.

Habilitación: Documento otorgado por la autoridad de aplicación que autoriza la operación de una unidad de carga para el servicio de transporte, luego de cumplir con los requisitos administrativos y de inspección técnica vehicular.

Alta y baja: Proceso por el cual se incorporan o retiran unidades habilitadas al parque automotor.

Tasa: Canon correspondiente a la habilitación de una unidad de carga y/o un permiso de explotación de transporte de carga nacional o internacional correspondiente al servicio de transporte de cargas por país de destino.

Infracción: Acto cometido por un operador de transporte o una unidad vehicular en contravención a este Reglamento, sujeto a las sanciones que determinan la Ley y sus normas complementarias.

Multa: Es la sanción en valor monetario por una infracción cometida.

Sanción: Penalización aplicada a una unidad vehicular o a un operador por infracciones cometidas.

Transporte Propio: Es el transporte realizado por personas físicas, empresas o instituciones con vehículos de su propiedad y cuyo giro comercial no es el transporte de carga contra retribución, para trasladar sus propios insumos ó productos. Para prestar este tipo de servicio se requerirá la habilitación correspondiente.

Transporte Comercial: Transporte realizado por un operador cuyo objetivo es obtener una utilidad económica.

Transporte Institucional: Transporte realizado por Instituciones Públicas pertenecientes al poder central o órganos descentralizados, sin fines de lucro.

Empresa operadora de Transporte: Persona física o jurídica legalmente constituida que tiene por objeto la prestación de servicio de transporte de cargas con fines de lucro.

Operador autónomo: Es el operador individual de transporte que cuenta con una sola unidad habilitada para el efecto.

Transporte Multimodal: Porte de mercancías por dos modos diferentes de transporte, por lo menos, en virtud de un contrato de transporte multimodal, desde un lugar situado en un Estado Parte en que un Operador de Transporte Multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega situado en otro Estado Parte, comprendiendo

además del transporte en sí, los servicios de recolección, unitarización o desunitarización de cargas por destino, almacenaje, manipulación y entrega de las cargas al destinatario, abarcando los servicios que fueran contratados entre origen y destino, inclusive los de consolidación y desconsolidación de las cargas.

Operador de Transporte Multimodal: Toda persona jurídica, transportador o nó, que por sí o través de otra que actúe en su nombre, celebre un contrato de transporte multimodal, actuando como principal y no como agente o en interés del expedidor o de transportadores que participen de las operaciones de transporte multimodal, asumiendo la responsabilidad de su cumplimiento.

- Art. 4 El presente reglamento complementa la Resolución emanada del Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones Nro. 1762/97 que hace referencia a los pesos y dimensiones de los vehículos de carga que transitan por rutas nacionales y las disposiciones y reglamentos que regulan estos servicios dictados por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN).

CAPITULO IV DE LAS UNIDADES DE CARGA

- Art. 5 Los vehículos automotores y los remolques o semirremolques a ser utilizados para la explotación de los servicios de transporte de cargas a que se refieren este reglamento, deberán estar inscritos en la del Registro Único de Automotores (Ley 608/95 - Decreto reglamentario Nro. 21.674/98 y sus modificaciones) a nombre del titular quien deberá acreditar la titularidad con la Escritura Pública (título) debidamente inscrita, o *leasing* según la Ley Nro. 1295/00. La misma deberá estar a disposición de la operadora y ella será responsable de todos los actos que puedan acontecer.
- Art. 6 Queda terminantemente prohibido el transporte de pasajeros en vehículos de carga, salvo los que permita la capacidad de la cabina.
- Art. 7 Cada uno de los vehículos que integre el parque automotor de una empresa permisionaria deberá estar habilitado por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, conforme se establece en este reglamento.
- Art. 8 Todas las unidades que conformen el parque automotor, a fin de ser habilitadas para la prestación del servicio de transporte de cargas deberán pasar por una inspección técnica en talleres autorizados y/o homologados por la DINATRAN, en los que será exigido el cumplimiento de los requisitos técnicos y mecánicos, conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.
- Art. 9 Para la alta de vehículos afectados al servicio nacional, las empresas operadoras de transporte de carga deberán presentar los documentos que acreditan la propiedad de los vehículos a ser incorporados, según el Artículo 5 del presente reglamento y la póliza de seguros de responsabilidad civil que incluya cobertura de accidentes de tripulantes y daños a terceros. Una vez cumplidos estos requisitos y abonadas las tasas correspondientes, al presentarse la planilla de inspección técnica aprobada, la empresa operadora obtendrá la habilitación de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre.
- Art. 10 Para la renovación anual de la habilitación de las unidades afectadas al servicio nacional de transporte de cargas, las empresas operadoras paraguayas deberán presentar la póliza de seguros de responsabilidad civil, que incluya cobertura de accidentes de tripulantes y daños a

terceros por la totalidad del parque automotor. Una vez cumplido este requisito, y abonadas las tasas correspondientes, al presentarse la planilla de inspección técnica aprobada, la unidad quedará habilitada con la autorización correspondiente.

- Art. 11 Todos los vehículos automotores, acoplados, y semi-remolques destinados a circular por la red vial nacional, están sujetos a una revisión técnica anual, a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a la seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes, según reglamentaciones complementarias.

CAPITULO V DE LOS SERVICIOS

- Art. 12 Para los efectos del presente reglamento los servicios de transporte automotor de carga se clasificarán en comerciales, propios, ocasionales y especiales unidades no convencionales. Las cargas consideradas peligrosas se registrarán el Decreto Nro. 17723/97 por el cual se autoriza la vigencia del Acuerdo de Alcance Parcial, para la facilitación del transporte de mercancías peligrosas.
- Art. 13 **Transporte multimodal:** se registrará en los términos del Decreto N° 16.927/97, debiendo darse preferencia a las cargas nacionales de origen.

CAPITULO VI DE LO RELATIVO A PESOS Y DIMENSIONES

- Art. 14 En todo lo relacionado a pesos y dimensiones de las unidades de carga que transitan por las rutas nacionales, el presente reglamento se registrará por lo que dispone la Resolución N° 1762/97 y la Resolución N° 42/98, que modifica parcialmente el art. 2° de la Res. 1762/97, que se incorporan inextenso al presente Reglamento como Anexo A.

CAPITULO VII DE INTERCAMBIO DE TRACCIÓN

- Art. 15 Podrá realizarse intercambio de tracción únicamente entre empresas habilitadas para el transporte de cargas internacional. En ningún caso se podrá realizar el intercambio de tracción entre equipos de tracción de semirremolque o remolque de bandera distinta (ejemplo: un equipo de tracción de bandera paraguaya con un semirremolque o remolque de bandera Brasileira). Dicho intercambio se podrá realizar solo para cargas especiales y para el efecto el interesado deberá solicitar la autorización correspondiente a la DINATRAN.

Para este efecto deberán cumplirse con todo lo dispuesto en el anexo 9 del acta de junio de 1978 y en el ítem 2.3 del acta del 24 y 25 de mayo de 1988.

CAPITULO VIII DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE TRANSPORTE

- Art. 16 Toda persona física o jurídica que por su organización y medios ofrezcan garantías para una eficiente prestación de servicios tendrán derecho a explotar servicios nacionales e internacionales de transporte automotor de carga para lo cual las personas jurídicas deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
- a. Que el 51 % de su capital, por lo menos, pertenezca a paraguayos.
 - b. Que el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de paraguayos.
- Art. 17 Las empresas operadoras nacionales deberán estar radicadas en el territorio nacional y constituidas bajo las leyes de la nación.

- Art. 18 Las empresas operadoras internacionales deberán estar ajustadas a las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, (Ley 1.128/97) y la Ley 1590/00 y sus modificaciones y ampliaciones.
- Art. 19 El documento de constitución de las empresas deberá incluir como objeto la explotación del servicio de transporte de carga en general.
- Art. 20 El servicio de transporte de cargas referido al ámbito de aplicación de este Reglamento será efectuado únicamente por operadores de transporte y las empresas operadoras de transporte que cuenten con el permiso de explotación otorgado por la DINATRAN.
- Art. 21 Las empresas operadoras de transporte de cargas internacional deberán acreditar una flota mínima de (4) cuatro equipos y/o una capacidad mínima de bodega de (80) ochenta toneladas para su habilitación (1 equipo=un tracto y un semirremolque).

CAPÍTULO IX DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE CARGAS

- Art. 22 A los efectos del presente reglamento se clasificarán los tipos de cargas de la siguiente manera:
- a. Cargas Generales,
 - b. Cargas Líquidas,
 - c. Cargas Refrigeradas,
 - d. Cargas Peligrosas,
 - e. Cargas Especiales.
- Estos tipos de cargas y sus subdivisiones se registrarán por sus leyes y reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO X DE LA HABILITACIÓN PARA LA DE EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGAS

- Art. 23 Para la explotación del servicio de transporte terrestre automotor de carga se requerirá la habilitación que deberá ser otorgada la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN). Para la explotación del servicio de transporte terrestre automotor de carga internacional se requerirá el permiso que otorgará la Dirección Nacional de Transporte (DINTRAN) de acuerdo a convenios, leyes y reglamentos que rigen la materia.
- Art. 24 El permiso será un documento que no podrá ser transferido en ningún caso. Su vigencia será de 7 años y podrá ser renovado por el mismo periodo de tiempo, siempre y cuando las empresas operadoras cumplan con todas las exigencias administrativas establecidas y legales.
- Art. 25 Se requerirá para la obtención "DEL PERMISO ORIGINARIO POR PRIMERA VEZ (EMPRESA)", lo siguiente:
- 1) La Empresa debe estar legalmente constituida, deberá presentar el estatuto de la empresa y la inscripción en el registro público de comercio.
 - 2) Las unidades del parque automotor propiedad de la empresa debe ser de por lo menos 4 vehículos (bodega mínima 80 Tn.) y el resto del parque automotor podrá ser por leasing (s/Ley 1295/00).
 - 3) Certificado de no interdicción judicial y no estar en quiebra.
 - 4) Certificado de cumplimiento tributario
 - 5) Registro único de contribuyentes (R.U.C.)
 - 6) Balance comercial visado por el Ministerio de Hacienda del ejercicio anterior o Balance de Apertura para empresas nuevas.

- 7) Patente Municipal actualizado.
- 8) Título de propiedad o Contrato de Arrendamiento del local de la empresa.
- 9) Declaración jurada de ser responsable ante las autoridades judiciales, policiales y administrativas del origen y tenencia de las unidades, así como de las documentaciones arrimadas.
- 10) Estar en pleno cumplimiento de las leyes laborales.
 - Contrato de trabajo
 - Inscripción patronal
 - IPS
- 11) Todas las unidades deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil contra terceros.

Art. 26 Se exigirá para la obtención del “PERMISO ORIGINARIO RENOVACIÓN”, lo siguiente:

- 1) Certificado de no interdicción judicial
- 2) Certificado de no estar en quiebra
- 3) Certificado de Cumplimiento tributario
- 4) Balance comercial visado por el Ministerio de Hacienda del ejercicio anterior.
- 5) Patente municipal
- 6) Se debe acompañar el legajo de la empresa que obra en la DINATRAN.
- 7) Patente municipal actualizado
- 8) Estar en pleno cumplimiento de las leyes laborales
- 9) Declaración jurada de ser responsable ante las autoridades judiciales, policiales y administrativas del origen y tenencia de las unidades, así como de las documentaciones arrimadas.
- 10) Todas las unidades deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil contra terceros.

Art. 27 Requisitos para la obtención del PERMISO NACIONAL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGAS.

- 1) Constitución de sociedad
- 2) Las unidades deben ser propiedad de la empresa (mínimo 2 unidades) o leasing según Ley 1295/00
- 3) Registro único del contribuyente RUC
- 4) Patente municipal actualizado
- 5) Balance comercial visado por el Ministerio de Hacienda del ejercicio anterior o Balance de apertura para empresas nuevas
- 6) Presentar documentos que acrediten el cumplimiento de:
 - Contrato de contrato
 - Inscripción patronal
 - IPS
- 7) Fijación de domicilio de la empresa
- 8) Todas las unidades deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil contra terceros.

Requisitos para el operador de transporte autónomo:

- a) Unidades propias del operador (hasta 1 unidad)
- b) Registro único del contribuyente (RUC)
- c) Patente municipal del rodado
- d) Fijación de domicilio
- e) Inscripción como contribuyente del Tributo Único

Reunirán los siguientes requisitos para “EL PERMISO ORIGINARIO EMPRESA UNIPERSONAL”

- 1) Inscripción en el registro público
- 2) Registro único de contribuyente (RUC)

- 3) Certificado de no interdicción judicial
- 4) Certificado de no estar en quiebra
- 5) Certificado de no estar en quiebra
- 6) Balance de Apertura o balance comercial
- 7) Patente municipal
- 8) Las unidades del parque automotor deben ser propiedad de la empresa unipersonal, (bodega mínima de 80 TN.).
- 9) Título de propiedad del local o contrato de arrendamiento a nombre de la empresa.
- 10) Declaración jurada de ser responsable ante las autoridades judiciales, policiales y administrativas del origen y tenencia de las unidades, así como de las documentaciones arrimadas.
- 11) Presentar documentos que acrediten haber cumplido con:
 - Contrato de trabajo
 - Inscripción patronal
 - IPS

12) Todas las unidades deberán contar con una póliza de seguros de responsabilidad civil contra terceros.

Art. 28 Suspensión temporaria:

Toda empresa permissionaria podrán solicitar la suspensión temporal de líneas por un plazo no mayor de seis meses por motivos debidamente justificados, prorrogable por una sola vez por el mismo período, vencido este ultimo plazo se cancelará el permiso.

Art. 29 Para el otorgamiento o prorroga del "PERMISO COMPLEMENTARIO", la empresa recurrente deberá dar cumplimiento a los recaudos exigidos por el convenio sobre transporte internacional terrestre (ATIP) en sus Art. 24 y 25.

Art. 30 La Dirección Nacional de Transporte, podrá establecer la fiscalización y el control de cualquier empresa operadora que a su conocimiento y criterio no se halle en cumplimiento de las condiciones establecidas.

Art. 31 Los permisos de explotación otorgados conforme al presente reglamento se extinguen:

- a) Por vencimiento del plazo de vigencia y la no renovación de los mismos por la interesada, en un plazo de 1 (un) año;
- b) Por incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial de la empresa operadora titular del permiso, por quiebra o disolución social del mismo;
- c) Por todo hecho o acto que implique la falta de cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos que se tuvieron en cuenta al tiempo de otorgarlos.

Art. 32 Para el otorgamiento de la autorización para viajes ocasionales o especiales, las empresas operadoras deberán presentar los siguientes documentos:

De carácter internacional:

- a) Título de propiedad de la (s) unidad (es) a nombre del solicitante
- b) Patente municipal (chapa)
- c) Seguros con cobertura internacional de responsabilidad contra terceros.
- d) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad o RUC del solicitante
- e) Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Transporte Terrestre, indicando origen, destino, fecha del viaje, pasos fronterizos a utilizar y detalle de la carga a transportar;
- f) Habilitación de la DINATRAN;
- g) Abono de la tasa correspondiente por viaje y por fax de comunicación.

CAPÍTULO XI DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL

- Art. 33 El transporte internacional de cargas por carretera se regirá por la Ley 1128/97, la Ley 1590/00, sus reglamentos, modificaciones, los tratados y acuerdos internacionales debidamente ratificados.

CAPÍTULO XII DE LAS TARIFAS O FLETES

- Art. 34 De acuerdo con el tipo de servicio de que se trate, las tarifas serán aplicadas por tonelada-kilómetro, por metro cúbico-kilómetro o por contrato entre las partes cuando el tipo de servicio o características de la mercancía no se presta para la fijación de un flete normalizado.

- Art. 35 Para la fijación del precio del flete la DINATRAN velará porque estas se calculen en base a criterios de eficiencia y normas modernas de organización y funcionamiento, acorde con el tipo de servicio y características de la empresa y que permitan un rédito justo al capital invertido. Para poder cumplir con este cometido, las empresas operadoras estarán obligadas a aportar a

la DINATRAN, cuando esta lo requiera, la información pertinente relacionada con sus operaciones, que permita una adecuada comprobación del valor justo de las tarifas lo que podrá hacerse sobre la base de modelos estadísticos que garanticen una adecuada fijación.

Los precios de fletes estarán referenciados al estudio de costos operativos realizados por la DPIT. Los costos operativos estarán discriminados por tipos de caminos. Si una empresa realiza un servicio cobrando un precio de flete menor que el costo operativo establecido por la DPIT, la DINATRAN, podrá sumariar y sancionar a la empresa con: amonestación, suspensión o cancelación de la licencia.

En caso de comprobarse actos de dumping, la DINATRAN podrá sumariar y sancionar hasta con la cancelación de la licencia a la empresa en cuestión.

Para el efecto la DPIT mantendrá actualizado una base de datos y un estudio de costo operativo actualizado.

CAPÍTULO XIII DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

- Art. 36 La Dirección Nacional de Transporte - DINATRAN, a través de las Direcciones que correspondan, fiscalizará la correcta prestación del servicio de transporte automotor terrestre de cargas en toda la República, controlando el efectivo cumplimiento de este reglamento en el aspecto operacional.

- Art. 37 Las fiscalizaciones y los controles podrán ser realizados por el órgano competente en las rutas, en los locales de las empresas, en las terminales de transferencia de carga o en cualquier lugar que considere conveniente con el fin de evitar o reprimir la circulación de vehículos que no reúnan las condiciones técnicas y legales para el efecto.

- Art. 38 El personal a cargo de las empresas deberá prestar toda la colaboración necesaria al personal de fiscalización y de control para el pleno cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO XIV DE LAS TASAS

Art. 39 Las tasas en concepto de habilitación de unidades componentes del parque automotor y el canon por el usufructo del permiso por tipo de servicio, que serán establecidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1590/00 y sus modificaciones.

Art. 40 La DINATRAN, mediante Resoluciones del Consejo, establecerá los valores correspondientes a las tasas y multas.

CAPÍTULO XV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 41 Las empresas permisionarias operadoras del servicio, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 1590/00 y sus modificaciones y en este reglamento, cuando infrinjan las normas establecidas en la misma. Para las empresas extranjeras se aplicaran además de las sanciones previstas en la Ley 1590/00 y este reglamento las establecidas en el convenio de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.P) Ley N° 1128/97, sus modificaciones y reglamentaciones.

Art. 42 Las infracciones se sancionaran de la siguiente forma:

- a) **Apercibimiento privado:** cuando debidamente comprobado por la fiscalización, una empresa operadora haya incurrido en una infracción relativa a las condiciones de prestación del servicio y que no constituyan infracciones sancionables con multas.
- b) **Apercibimiento público:** cuando hubiere reincidencia en la infracción correspondiente al apercibimiento privado. El plazo de reincidencia será el mismo considerado para las

infracciones pasibles de multas y en caso de reincidencia posterior a la aplicación del apercibimiento público, será aplicado el valor mayor de multa correspondiente a infracción grave. El plazo de segunda reincidencia será el mismo considerado para las infracciones pasibles de multas.

- c) **Multa:** en los casos de infracciones que no resulten en un riesgo para la seguridad de las personas.
- d) **Multa y retención de vehículo:** en los casos de infracciones que resulten en un riesgo para la seguridad de las personas. La retención será levantada una vez que la empresa responsable por la infracción subsane la irregularidad. Los casos que requieren la retención de vehículo son los siguientes:
 - 1) El vehículo no cumpla con las condiciones técnicas de seguridad;
 - 2) No estuvieren siendo observados los procedimientos de control del régimen de trabajo y de descanso de los chóferes, así como de comprobación de salud física y mental;
 - 3) El chofer presentare en servicio, evidentes signos de embriaguez o de estar bajo el efecto de sustancias tóxicas;
- e) **Multa y retiro de circulación del vehículo:** con remisión al local de encierro de la DINATRAN en los casos de prestación del servicio sin permiso y de infracciones que resulten en un riesgo para la seguridad de las personas y que no sean del tipo subsanables a corto plazo, tales como los siguientes:
 - 1) El vehículo no cumpla con las condiciones técnicas de seguridad, siendo imposible su corrección en el día;
 - 2) Prestación del servicio sin permiso de explotación de la DINATRAN;
 - 3) El vehículo no tuviere habilitación de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre;
 - 4) El vehículo tuviere la habilitación de la Dirección Nacional de Transporte Terrestre vencida;
- f) **Suspensión;**
- g) **Inhabilitación de la empresa.**

Art. 43 Las infracciones pasibles de sanciones por multas serán aplicadas conforme a la gravedad de la misma, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) **Gravísimas;**

- a) Adulteración o falsificación de cualquier documento exigido por la DINATRAN y comprobada por esta.
- b) Póliza de seguros vencida o sin póliza de seguro
- c) No contar con habilitación vehicular
- d) Comprobación de practicas de dumping;

2) Graves;

- a) No reunir condiciones técnicas de seguridad.
- b) No renovación del permiso de explotación.
De 1 (uno) a 90 (noventa) días de atraso. Un retraso mayor significa una falta gravísima.
- c) Circular con luces antirreglamentarias
- d) Desacato a la autoridad
- e) Circular sin calcomanías de habilitación o con calcomanías de habilitación vencida
- f) Habilitación vehicular vencidas;

3) Leves.

- a) Focos reglamentarios quemados, limpia parabrisa roto o sin funcionar; falta de extinguidor; carecer de baliza; sin rueda de auxilio, sin paragolpe
- b) Otros casos no previstos en este reglamento

Art. 44 Las multas serán aplicadas conforme a lo dispuesto en la Resolución del Consejo de la DINATRAN Nro. 3/01 del 6 de Febrero de 2001.-

Art. 45 En los casos de reincidencia de una misma infracción de un mismo vehículo pasible de multa por parte de un mismo vehículo una empresa operadora, en un periodo de 90 (noventa) días, será aplicada una multa correspondiente al doble del valor establecido.

Art. 46 En los casos en que se registre en 3 (tres) oportunidades una misma infracción pasible de multa, en un periodo de 180 (ciento ochenta) días, será considerada la misma como segunda reincidencia, pasible de instrucción de sumario administrativo.

Art. 47 A fin de verificar la reincidencia de infracciones por parte de las empresas operadoras, será habilitado en la DINATRAN, un registro de antecedentes de faltas y el mismo será considerado en el análisis para la renovación del permiso de explotación del servicio.

Art. 48 Los gastos que demandare el traslado, depósito o cualquier otro trámite relacionado con la retención, correrá por cuenta del propietario del vehículo o de la empresa.

Art. 49 Serán aplicadas multas de montos equivalentes al mayor valor correspondiente a infracciones graves los casos de contravenciones no contempladas en este reglamento y que no representen riesgo para la seguridad de las personas.

Art. 50 Serán aplicadas multas de montos equivalentes al mayor valor correspondiente a infracciones gravísimas los casos de contravenciones no contempladas en este reglamento y que representen riesgo para la seguridad.

Art. 51 Cuando una empresa operadora o un operador de transporte realice la prestación del servicio de transporte sin permiso de la DINATRAN, se procederá a la retención de los vehículos en infracción, con la aplicación de la multa correspondiente, y la pertinente denuncia a la Fiscalía, eximiéndose a la DINATRAN de la responsabilidad inherente a la carga transportada.

Art. 52 Las empresas operadoras permisionarias serán responsables por las acciones e infracciones cometidas en servicio por sus empleados, administradores o miembros de los directorios de las sociedades.

Art. 53 A los efectos de la aplicación de las multas, se harán constar en las boletas de infracción los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa operadora;
- b) Detalle de la unidad vehicular;
- c) Lugar, fecha y hora de la infracción;
- d) Nombre del infractor;
- e) Identificación de la infracción;
- f) Nombre y firma del fiscalizador o agente interventor.

Las boletas serán hechas con triplicado y numeradas, y deberán llevar la firma del infractor. Ante la negativa del infractor en acusar recibo, el fiscalizador deberá consignar este hecho en la boleta.

Art. 54 En los casos que se requiera la retención de un vehículo, se podrá recurrir, si fuese necesario al apoyo de la fuerza pública, conforme se establece en la Ley 1590/00.

CAPÍTULO XVI DE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO

Art. 55 La Dirección Nacional de Transporte ordenará la instrucción del sumario previa aprobación del Consejo, el que se iniciará fundada en los antecedentes remitidos por el organismo competente de intervención, con el dictamen de la Dirección Jurídica.

Art. 56 Será instruido sumario administrativo en los siguientes casos:

- a) Cuando la empresa incurriere en una reincidencia;
- b) En los casos en que se verifique el incumplimiento de las condiciones técnicas y legales establecidas para la prestación del servicio.

Art. 57 El sumario será instruido por un juez, funcionario de la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Transporte, con título de abogado y designado a ese efecto. Debe intervenir el inculpado o su representante legal.

Art. 58 Los plazos sumariales son perentorios e improrrogables. Se computarán solamente los días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Los plazos no expresamente determinados son de 5 (cinco) días.

Art. 59 Las notificaciones se practicarán conforme a las prescripciones establecidas en el Código Procesal Civil.

p

Art. 60 El sumariado dispondrá de un plazo de 9 (nueve) días para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente y de las pruebas que hagan a su derecho.

Presentados los descargos, si procediere, se abrirá un término de prueba de 15 (quince) días, pudiendo el Juez sumariante ordenar de oficio o a petición de parte el cumplimiento de medidas de mejor proveer. El número de testigos no podrá exceder de 4 (cuatro) por cada parte.

Vencido el plazo de prueba y en el término de 5 (cinco) días, el interesado podrá presentar escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Presentado el alegato o vencido el plazo de su presentación, el juez instructor del sumario producirá su dictamen y elevará las conclusiones del sumario al Consejo de la DINATRAN para que dicte resolución definitiva en el término de 20 (veinte) días hábiles. Caso contrario el sumariado se considerará sobreesido. Las resoluciones deben contener, bajo pena de nulidad, las siguientes constancias:



- a) Lugar y fecha;
- b) Individualización del órgano que dicta la resolución y de los sumariados;
- c) Apreciación y valoración de los descargos y pruebas;
- d) Fundamentos de hecho y derecho de la resolución;
- e) Determinación de las infracciones y las sanciones aplicadas, en su caso;
- f) Orden de que se notifique el acto de determinación, y,
- g) Firma del funcionario competente.

Art. 61 En los sumarios administrativos se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO XVII DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

Art. 62 Contra las resoluciones definitivas dictadas por la DINATRAN, podrá la parte afectada interponer recurso de reconsideración, en el término perentorio de 5 (cinco) días hábiles desde su notificación. Dictada resolución en este recurso, que deberá ser expedida en un plazo de 15 (quince) días hábiles, se procederá conforme establece el Art. 42 de la Ley N° 1590/00.-

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIONES FINALES

Art. 63 Dentro de la organización del transporte de carga, la DINATRAN fomentará la creación de cámaras o asociaciones que pueda representar los intereses comunes de los permisionarios, así como la constitución de cooperativas de transportistas de carga o la agrupación de los pequeños permisionarios en empresas de mayor tamaño que le permita una participación mas equitativa en el mercado.